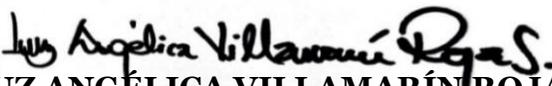




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2023 00275 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada, si no se observara la falta de competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto.

Al respecto, observa el Despacho que el título ejecutivo base de la presente acción, corresponde a una sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL en sede de revisión de Tutela bajo radicado T- 384 – 2011, en la cual, el Juez Natural, esto es, quién conoció de la tutela en primera instancia, fue el Juez 31 Civil Municipal del Bogotá. Por lo cual, en primera medida, considera este Estrado que el mecanismo adecuado a fin de que se cumpla con la orden emitida en el amparo constitucional, es el trámite de cumplimiento del que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y el Desacato, adelantado por tramite incidental conforme al artículo 52 ibidem; el cual debe adelantarse ante el mismo Despacho que emitió la sentencia de instancia.

No obstante, conforme a las reglas de decisión dispuestas por la Corte Constitucional en Autos 132 de 2022 y 813 de 2022, en las cuales dispuso que:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de sumas de dinero invocando para ello el incumplimiento de ordenes contenidas en una sentencia judicial proferida por una jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 15 y 422 del Código General del Proceso.”

Aunado a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto carece de competencia para conocer, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente

al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente de manera inmediata al **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá.**

Por secretaria **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°017 de 05 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria